

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 314

- Radicación: 76001-33-33-016-2018-00269-00
- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
- Demandante: Margarita María Cárdenas Agudelo
- Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
- Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con C.C. N° 10.499.501 y T.P. N° 334.088 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0657d767f568409d68487555c98d52729996e323137720a444628bdd7cb7766

Documento generado en 04/09/2020 03:13:37 p.m.

NOTIFICACION POR ESTADO
En el presente día se notifica por:
Folio no. 080
De 10 SEP 2020
SECRETARIA. Kafani

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 315

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00281-00
Medio de control: Contractual
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Municipio de Palmira
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con C.C. N° 14.836.418 y T.P. N° 149.099 del C.S. de la J., para que represente al Municipio de Palmira en los términos del poder visible a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65afa9f080e74552dc6153c2eaeaa3d8ed1c42fe6ced37f86fcb1cdf7c4926b

Documento generado en 04/09/2020 03:12:17 p.m.

NOTIFICACION POR ESTADO

En acto anterior se notifica por:

Estado No. 080

De 10 SEP 2020

SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 396

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00285-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Víctor Hugo Moreno Ávila
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
 Asunto: Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por el Departamento del Valle del Cauca, pues la Nación – Ministerio

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El Departamento del Valle del Cauca, propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene a su cargo el pago de las cesantías de los docentes oficiales.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia se declarará probada la excepción "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

Al declararse probada tal excepción, resulta inane abordar el estudio de las siguientes, por cuanto se dispondrá su desvinculación al presente contradictorio.

Ahora bien, frente a la solicitud de remisión de los antecedentes administrativos y de la certificación sobre la fecha de consignación de las cesantías, el Despacho pone de presente que tales documentos ya obran dentro del expediente de folios 58 a 264, por lo que resulta innecesario ordenarlas.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, por lo que una vez en firme la presente providencia se corre traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 316

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00311-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: José Uriel Gue Giraldo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180

del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f5f8d22a9463980b98d8944c57f6b32ea18ff270a0a3b47cca59e2a8
3e6338

Documento generado en 04/09/2020 03:17:57 p.m.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 080
De 10 SEP 2020
SECRETARÍA Kapari

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION EN EL JUZGADO

En su contenido se notifica por:

Por medio de 080
El día 10-SEP-2020

SECRETARIA. [Firma]

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a3dfe6d62ac4aa4a3ca4b389025887fdca276416387c30b7780c6118ae7f31

Documento generado en 04/09/2020 03:15:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 395

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00312-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Fernando Antonio Molina Capote
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
 Asunto: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consideración a que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, que la parte demandada no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el Despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Escripción No. 080
De 10 SEP 2020
SECRETARIA [Firma]

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5950e359e0322953ae668f8378c394cea15a2b45d8f6d721770b2cbdde7f3
a6b

Documento generado en 04/09/2020 03:16:12 p.m.